



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Viernes, 11 de noviembre de 1988

Núm. 259

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 77.426

Ha solicitado Sillería A. Sanz, S. L., la instalación y funcionamiento de ebanistería en carretera de Logroño, polígono El Portazgo, parcela I B-B. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 20 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.427

Ha solicitado Manuel Sabirón Carnicer la instalación y funcionamiento de taller de reparación de automóviles en calle Antonio Bravo, 18 y 20. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 20 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.428

Ha solicitado Pascual-Carlos Castillo Gonzalvo la instalación y funcionamiento de tren de lavado de vehículos en calle Toledo, 6. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 20 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.430

Ha solicitado Javier Iriarte Antonio la instalación y funcionamiento de taller de confección de pantallas de artesanía en calle María Moliner, 18. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 20 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.432

Han solicitado Comunidades de propietarios del paseo de Rosales, 28, y de la calle Uncastillo, 2 y 4, la instalación y funcionamiento de aparcamientos en paseo de Rosales, 28, y calle Uncastillo, 2 y 4. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.431

Ha solicitado Belmon, S. L., la instalación y funcionamiento de taller auxiliar de confección en calle Génova, 17. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 20 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.433

Ha solicitado José Miravete Rando la instalación y funcionamiento de taller de rótulos luminosos en calle Yolanda de Bar, 3. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.434

Ha solicitado CIUVASA (Constructora Inmobiliaria Vasco-Aragonesa) la instalación y funcionamiento de aparcamiento en avenida Cesáreo Alierta, 23 y 25 (entrada por calle Florida). Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.435

Ha solicitado Celia Abad Baquero la instalación y funcionamiento de estacionamiento en calle Toledo, 9 y 11. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.436

Ha solicitado Madelvi, S. A. L., la instalación y funcionamiento de obrador de carnicería y salchichería en calle Bolivia, 83. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El alcalde.

Núm. 77.437

Ha solicitado Prebetong Aragón, S. A., la instalación y funcionamiento de planta vertical de hormigonado en barrio de Movera, 22. Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo

preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 77.409

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1988, acordó aprobar inicialmente el proyecto de bases y estatutos de la Junta de compensación del polígono III del área de intervención U-56-7, a instancia de Valmazán, S. L.

Mediante el presente anuncio se somete a información pública el expediente número 3.101.262-88 durante el plazo de quince días, en la Gerencia Municipal de Urbanismo (sita en calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 21 de octubre de 1988. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 77.412

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1988, acordó aprobar inicialmente estudio de detalle para la manzana UPI-P del polígono Universidad, instado por Cáritas Diocesana y el Arzobispado de Zaragoza, según proyecto visado por el Colegio Oficial de fecha 1 de septiembre de 1988.

Mediante el presente anuncio se somete a información pública el expediente número 3.119.048-88 durante el plazo de quince días, en la Gerencia Municipal de Urbanismo (sita en calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 21 de octubre de 1988. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 77.410

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1988, acordó aprobar inicialmente estudio de detalle para el solar sito en calle San Blas, núms. 60 y 62, instado por la Sociedad Municipal de la Vivienda, según proyecto visado por el Colegio Oficial de fecha 18 de julio de 1988.

Mediante el presente anuncio se somete a información pública el expediente número 3.113.650-88 durante el plazo de quince días, en la Gerencia Municipal de Urbanismo (sita en calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 21 de octubre de 1988. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 78.487

Habiéndose aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1988, el proyecto de servicios en área de intervención U-53-1, en polígono de Cogullada, a solicitud de don Félix Berges Saldaña, en representación de Inmobiliaria 20.932, S. A., según proyectos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos con fechas 25 de febrero de 1988 y 24 de junio del mismo año, y por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de fechas 3 de junio de 1988 y 28 de agosto del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes, queda expuesto a información pública durante el plazo de quince días, haciendo constar que durante dicho, a partir de la fecha de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, podrá ser examinado en la Gerencia Municipal de Urbanismo (Servicio de Ejecución de Planeamiento), para que cuantas personas se consideren afectadas puedan presentar observaciones o alegaciones.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza a 24 de octubre de 1988. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Notificaciones Núm. 76.276

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Reglamento de Organización, y por resultar desconocidos en el domicilio consignado, se notifica a los contribuyentes que se relacionan que las cuotas por los conceptos que se especifican podrán ser abonadas en los siguientes plazos, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*:

Publicados en la primera quincena, hasta el día 5 del mes siguiente.

Publicados en la segunda quincena, hasta el día 20 del mes siguiente.

Transcurridos dichos plazos, incurrirán en el recargo de apremio del 20 %.

Lugar de pago: Casas Consistoriales, en horas de 8.30 a 13.30.

*Contribuyente, recibo, importe y domicilio cobrador
o situación de la finca*

Cargo: VA-10-88.

Lacambra Manzano, Emilio. 8-0. 9.000. Almería, 33.

Gracián, Manuel. 11-8. 2.550. Alonso V, 4.

Gómez Motos, Juan-Manuel. 20-8. 3.000. Casta Alvarez, 45.
Gómez Motos, Pedro. 21-9. 3.000. Casta Alvarez, 45.
Loscertales Aparicio, C. 23-2. 25.000. Allué Salvador, 11.
Salinas Aina, Timoteo. 27-3. 125. Avenida de América, 94.
Padres Claretianos. 37-0. 5.509. Cortes de Aragón, 26.
SERCOSA. 44-6. 35.200. Conde de Aranda, 10.
SERCOSA. 45-5. 57.024. Conde de Aranda, 10.
Navarraz, Natividad. 50-5. 3.000. Armas, 18.
Martínez, Elías. 54-8. 647. Barcelona, 136.
Piquer, Jorge. 61-0. 814. Barcelona, 136.
Báguena, Ana-María. 62-4. 647. Barcelona, 136.
Almau, Jesús. 80-2. 814. Barcelona, 136.
Royo, Enrique. 92-1. 303. Barcelona, 136.
Valero, Pablo. 93-2. 376. Barcelona, 136.
Sánchez Valverde, Angel. 106-2. 2.723. Juan Pablo Bonet, 2.
Giménez Pérez, Domingo. 114-8. 130.000. Borja, 17.
EZASA. 116-4. 1.056. Burgos, 24.
Aragoncillo Ibáñez, Jesús. 117-4. 4.896. Camino de Cabaldós, 29.
Kiwi, S. C. L., Clavería. 160-8. 8.715. César Augusto.
Botaya Giménez, Jesús. 166-8. 10.500. César Augusto.
Rodríguez Ortega, Rosa. 173-2. 186. Ciudadela, 16.
Calomarde Pérez, Agustín. 180-0. 202. Ciudadela, 16.
De Gracia, Mariano. 191-4. 165. Ciudadela, 16.
Gimeno Becerril, Julio. 192-4. 181. Ciudadela, 16.
Godoy, Florencio. 195-6. 186. Ciudadela, 16.
Soteras Giménez, David. 199-9. 186. Ciudadela, 16.
Giménez, Leonardo. 201-1. 207. Ciudadela, 16.
Polovera, Salvador. 211-8. 186. Ciudadela, 16.
Centro, Fructuoso. 214-0. 202. Ciudadela, 16.
Gándara Perela, Norberto. 220-6. 1.763. Ciudadela, 16.
Parrá Macías, José. 246-2. 5.000. Fernando el Católico, 72.
Guallar Corona, Miguel. 248-6. 2.603. Camino de Fillas, 4.
Fortuño Cebamano, J. Manuel. 256-4. 4.056. Gascón de Gotor, 10.
Casas Torea, Néstor. 257-2. 2.174. Gascón de Gotor, 10.
Martínez Deza, Francisco-Javier. 262-0. 4.056. Gascón de Gotor, 10.
Bastillo Lafoz, Miguel A. 263-0. 2.174. Gascón de Gotor, 10.
Marín Jimeno, Joaquín. 269-6. 2.174. Gascón de Gotor, 10.
Hernández Pardo, Asunción. 273-4. 2.425. Gascón de Gotor, 10.
Nuez Andrés, Pedro. 281-2. 2.174. Gascón de Gotor, 10.
Martín Gay, Serafin. 335-6. 13.455. Jordana, 20.
Pérez Piñón, Alfonso. 343-7. 1.767. Latassa, 19.
Latorre Burillo, Carmen. 385-7. 2.800. Don Pedro de Luna, 99.
Latorre Burillo, Carmen. 386-7. 2.800. Don Pedro de Luna, 99.
Hernández Azuara, Jesús. 393-0. 3.000. Mayoral, 12.
Hernández Borja, Pedro. 394-0. 3.000. Mayoral, 12.
Hernández Azuara, Manuel. 395-8. 3.000. Mayoral, 12.
Boira. 400-8. 13.500. Moncasi, 30.
Comunidad de garajes. 404-0. 2.930. Arzobispo Morcillo, 20.
Lafuente Tejero, José-Javier. 409-6. 9.424. Neptuno, 30.
Lambea Lanuza, Begoña. 411-8. 13.305. Nobleza Baturra, 9.
Comunidad de garajes. 413-0. 1.408. Palafox (Monzalbarba).
Castejón Gutiérrez, M. 472-0. 13.208. Porvenir, 22.
Martín Sampietro, Antonio. 481-6. 13.208. Porvenir, 22.
Molinero Muño, Antonio. 483-1. 25.000. Francisco Pradilla, 22.
Clavería Hernández, Ramón. 484-3. 3.000. Predicadores, 40.
Comunidad edificio Marta. 488-2. 2.113. Puerta de Sancho, 1.
Andrés, José M. 490-2. 250. Ramón y Cajal, 32.
Díaz, Raimundo. 532-8. 24.228. Río, 14.
Pellas López, Jaime. 539-0. 2.800. Parque de Roma, F-1.
Pellas López, Jaime. 540-0. 2.800. Parque de Roma, F-1.
Villalba Ortiz, Concepción. 553-5. 1.473. Nuestra Señora del Salz, 24.
Pérez, Pascual. 556-0. 1.637. Nuestra Señora del Salz, 24.
Lafuente Tierra, Gregorio. 568-6. 1.473. Nuestra Señora del Salz, 24.
García Pascual, Luis. 578-8. 2.243. San Antonio María Claret, 36.
Basart Oto, Angel. 579-6. 2.243. San Antonio María Claret, 36.
Lorés Martínez, Antonio. 580-8. 2.243. San Antonio María Claret, 36.
TECSA. 582-4. 13.440. Sanclemente, 21.
Royo Diaus, Antonio. 641-4. 1.408. San Juan de la Peña, 181.
Joven Nieto, Pilar. 663-3. 31.117. San Miguel, 20.
Joven Nieto, Pilar. 664-8. 1.798. San Miguel, 20.
Andrés Pardo, Florencio. 667-4. 10.372. San Miguel, 20.
Andrés Pardo, Florencio. 668-4. 600. San Miguel, 20.
Cádiz Motos, Diego-Antonio. 670-4. 3.000. San Pablo, 68.
Jiménez Díaz, Diego. 671-0. 3.000. San Pablo, 68.
Jiménez Narvalaz, Enrique. 673-4. 3.000. San Pablo, 68.
Gabarre Díaz, Francisco. 674-3. 3.000. San Pablo, 68.
Gran Sanz, Sergio. 675-6. 12.374. Santa Isabel, 51.
Rodríguez Rodríguez, A. 677-6. 2.250. Barrio de Santa Isabel, 205.
Estaún Lahoz, Luisa. 691-4. 9.300. San Vicente de Paül, 24.
Cervera Hernández, Juan J. 698-1. 10.075. San Vicente de Paül, 24.
Segura Abuelo, Fernando. 701-6. 9.300. San Vicente de Paül, 24.
Ruiz Marcellán, M. Rosa. 708-6. 1.882. Sevilla, 18.

Domínguez Delso, Mercedes. 714-8. 1.882. Sevilla, 18.
 González López, Adoración. 720-0. 1.882. Sevilla, 18.
 Segarra Cubello, Antonio. 721-3. 2.467. Sevilla, 18.
 Caravantes Ezcurre, Ana. 723-9. 2.342. Sevilla, 18.
 Miranda de Diego, Josefa. 724-6. 4.181. Sevilla, 18.
 Mur Bernad, José-María. 731-2. 2.091. Sevilla, 18.
 García Ruiz, Juan. 745-3. 1.582. Arzobispo Soldevila, 31.
 Eléctricas Reunidas. 750-0. 85. Tarragona, 2.
 Pardillos Gil, Antonio. 801-7. 7.000. María Virto, 8.
 Zaragoza, 18 de octubre de 1988. — El depositario, Manuel Quintana Ruiz. — Visto bueno: El alcalde.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION

Núm. 77.379

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873 de 1977, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Unidad, y a las 10.00 horas del día 27 del mes de octubre de 1988, han sido depositados los Estatutos de Asociación Profesional de Artesanos de Zaragoza, cuyos ámbitos territorial y profesional son:

Territorial: Provincia de Zaragoza.
 Profesional: Artesanos.
 Los firmantes del acta de constitución son: Santiago Ramos Lario, Asunción Arbeloa Matute, Anne Marie Chaussy y cuatro más.
 Zaragoza, 27 de octubre de 1988. — El secretario general de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Monge Casao.

SECCION SEXTA

SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO

Núm. 75.916

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1988, acordó aprobar inicialmente para el ejercicio de 1989 la modificación de las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Tasas por prestación de servicios de recogida de basuras

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo autorizado en el artículo 199-b del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y de acuerdo con lo preceptuado en su artículo 212, apartado 20, se establece con carácter obligatorio la exacción regulada en la presente Ordenanza.

II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras, con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas de esta Ordenanza.

Art. 3.º La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellas zonas o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

III. Nacimiento y extinción de la obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento la recogida de basuras en las calles o sectores donde están ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se eliminen residuos sujetos a la tasa.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro ocupen o disfruten de las viviendas, establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio en relación a los epígrafes a que se refiere esta Ordenanza.

V. Base imponible

Art. 7.º La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la actividad, la categoría vial y los residuos objeto de la recogida conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

VI. Devengo

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará anualmente.

VII. Cuota

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras serán las siguientes:

1. Viviendas, por cada una, 1.500 pesetas.
2. Chalets y urbanizaciones residenciales, por vivienda, 2.000 pesetas.
3. Bares, restaurantes o establecimientos similares, 2.000 pesetas.
4. Hoteles, fondas, etc., 4.000 pesetas.
5. Locales comerciales, 2.000 pesetas.
6. Locales industriales, 2.000 pesetas.

VIII. Normas de gestión

Art. 9.º 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción en matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones, que surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

2. El pago se efectuará anual o semestralmente, según determine la Corporación.

Art. 10. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se efectúe la recogida de basuras, sin perjuicio de las domiciliaciones en entidades bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo.

Art. 11. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique y su traslado correspondiente. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a llevar previamente las basuras al correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

IX. Infracciones

Art. 12. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en la Ordenanza regirá la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Cementerio municipal

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Disposición general

De conformidad a lo que autoriza el artículo 199 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se exaccionarán las tasas que se indican en la presente Ordenanza por los aprovechamientos especiales a los que la misma se refiere.

Tarifa número 1. — Alquiler de nichos

Se cobrará el canon de arriendo al inhumar.

1. Nichos alquilados por cinco años, como primer arriendo, 5.000 pesetas.

2. Reservas, doble tarifa hasta su ocupación.

Tarifa número 2. — Renovaciones

Para solicitarlas habrá de presentarse, si es la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

Nichos (máximo, cuatro renovaciones). — Cada renovación será por cinco años. En cualquier renovación se pagará el importe del arriendo vigente cuando la renovación se produzca, más un recargo de: Si es primera renovación, 10 %; si es segunda, 30 %; si es tercera, 60 %, y si es cuarta, 100 %.

Los nichos de las manzanas que puedan ser adquiridos en propiedad se solicitarán mediante instancia por persona autorizada para ello, a base de pagar el importe de los nichos según la tarifa número 1 de esta Ordenanza, sin deducción alguna del alquiler satisfecho ni de ningún pago de derechos efectuado por cualquier otro concepto.

Caducada la renovación cuarta o tercera tendrá que dejarse libre el nicho de alquiler y trasladar los restos a un nicho o sepultura en propiedad o en alquiler, para que no sean depositados en la fosa común. No obstante, si llegado el momento no hubiese propiedades en venta, podrá seguir

ocupándose el nicho hasta que las haya, pagando el mismo precio de arrendamiento.

Tarifa número 3. — Traspaso de nichos

Si es por causa de herencia, tratándose de línea directa ascendiente o descendiente, cónyuge o hermanos: nichos, 120 pesetas.

De cualquier otro pariente se pagará el 10 % del valor actual, según la respectiva tarifa.

Trasposos sobre extraños, 40 % del valor que tenga en el año en curso la propiedad de que se trate, si fue ocupada, y el 50 % si no lo hubiere sido.

En los casos de herencias, con la instancia de solicitud habrá de justificarse la condición legal de herederos y el parentesco.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Tasa de licencias de obras

Dicha Ordenanza queda modificada en los siguientes términos:

Tarifas

Art. 11. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Obras y construcciones en general, 1,50 % del presupuesto de las obras.
- Obras cuyo presupuesto no supere 100.000 pesetas, 1.500 pesetas.
- Por apertura de huecos de ventana, 350 pesetas.
- Por apertura de huecos de balcón, 500 pesetas.
- Por apertura de huecos de puerta, 750 pesetas.
- Por apertura de huecos de garaje, 750 pesetas.

Con la presentación del presupuesto de las obras a realizar, la Administración municipal practicará una liquidación provisional de las mismas, realizándose la definitiva con la factura de terminación de las obras.

Las modificaciones anteriores surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Tasa por los servicios de agua y alcantarillado

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

1. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, apartados 21 y 19, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se exigirán las tasas que se indican en la presente Ordenanza por la prestación de los servicios a las que la misma se refiere.

Art. 2.º 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se funda tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se funda tanto en la posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministros de agua potable:

- 1) Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que alude el artículo 7.1.
- 2) Agua a tanto alzado: Recoge aquellos casos de fincas en las que es posible la colocación de contador, existiendo negligencia, resistencia y obstrucción del usuario a su realización, y supuestos en los que resulte técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador.

II. Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio, o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá:

1. En la modalidad de agua por contador, cuando el usuario solicite la baja en el servicio y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constataciones municipales existentes, la inexistencia de relación del titular con el consumo.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado, cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización.

3. En cuanto al alcantarillado:

- a) Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste.
- b) Si existen otras utilidades de agua, cuando se anule la acometida.

III. Sujeto pasivo

Art. 6.º Tendrá la consideración de sujeto pasivo:

1. Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio.

2. Para el suministro de agua a tanto alzado, el usuario, que se deducirá de las comprobaciones municipales efectuadas al respecto.

3. Para el alcantarillado:

a) Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.

b) Si existen fincas que, sin recibir suministro municipal de agua potable, viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2.º-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.

c) Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilicen aguas de otras procedencias, que sean finalmente vertidas a las alcantarillas públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos serán los usuarios del servicio.

IV. Base de gravamen

Art. 7.º La valoración del servicio prestado se efectuará en base a la siguiente clasificación:

1. En la modalidad de agua por contador, una cuota fija o de servicio, de pago mínimo obligatorio, más una cuota variable en función del volumen medido por el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

- Una tarifa para usos domésticos.
- Una tarifa para establecimientos industriales, comerciales, obras y riegos.

3. En cuanto al alcantarillado, la base de gravamen será:

a) En la modalidad contenida en el apartado a) del artículo 6.º, núm. 4, la "cuota de servicio" e "importe de consumo" de la tasa por suministros de agua potable, si éste fuera por contador, y si lo fuera por tanto alzado, en cualquiera de sus dos modalidades, la base vendrá constituida por la tarifa correspondiente.

b) En la modalidad contenida en el apartado b) del artículo 6.º, núm. 4, la base de gravamen vendrá constituida por la base imponible de la contribución territorial urbana.

c) Para los casos del artículo 6.º, 4-C, la base de gravamen se determinará por inspección técnica en función de los caudales vertidos, previamente declarados a tal efecto por los usuarios.

V. Período impositivo y devengo

Art. 8.º 1. La modalidad de agua por contador se devengará semestralmente.

2. La modalidad de agua a tanto alzado se devengará semestralmente y de acuerdo con el período de utilización.

3. El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores si se utiliza agua de la red municipal.

Para los supuestos de vertidos de aguas no procedentes de la red municipal, el devengo será anual.

VI. Cuota

1.º Agua por contador:

a) Cuota fija. — Se establece una cuota fija semestral de pago mínimo obligatorio.

b) Término de consumo. — Se establecen diversos bloques de consumo semestral, con un precio progresivo del metro cúbico, conforme a la siguiente escala:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan jardín o piscina: Los 45 primeros metros cúbicos consumidos a mínimo semestral, 20 pesetas el metro cúbico; entre 45 y 60 metros cúbicos semestrales, 24 pesetas el metro cúbico; mínimo de consumo, 10 metros cúbicos al semestre, 20 pesetas el metro cúbico, y el exceso de 60 metros cúbicos en adelante al semestre, 29 pesetas el metro cúbico.

2. Los mismos cuando los edificios tengan jardín, piscina o ambas cosas: Por cada metro cúbico consumido, 30 pesetas el metro cúbico, con un mínimo de consumo de 10 metros cúbicos al semestre a 20 pesetas el metro cúbico.

3. Usos industriales: Por cada metro cúbico consumido, con un mínimo de 400 metros cúbicos semestrales, 20 pesetas el metro cúbico; mínimo de consumo de 10 metros cúbicos al semestre, 20 pesetas el metro cúbico, y el exceso de 400 metros cúbicos en adelante, 25 pesetas el metro cúbico.

- 2.º Agua a tanto alzado:
- A) Tarifa para usos domésticos. — Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador; tarifa semestral, 5.000 pesetas.
- B) Tarifa para establecimientos industriales y similares.
- Establecimientos:
1. Bares, 20.000 pesetas.
 2. Restaurantes, 20.000 pesetas.
 3. Hoteles, pensiones, casas de viaje, 25.000 pesetas.
 4. Carnicerías, 10.000 pesetas.
 5. Pescaderías, 10.000 pesetas.
 6. Panaderías, 10.000 pesetas.
 7. Establecimientos sin agua industrial, 10.000 pesetas.
- Obras, por unidad, 5.000 pesetas.
- Riegos, por unidad de jardín o huerto, 25.000 pesetas.
- Granjas, entendiéndose por tales las que superen el autoconsumo, 25.000 pesetas.

- 3.º Alcantarillado:
- a) En la modalidad comprendida en el artículo 6.º, número 4, letra a), será el 20 % de la cuota de servicio y del término de consumo.
 - b) En la modalidad contenida en el artículo 6.º, número 4, letra b), la tarifa será el 3,5 % de la base de gravamen.
 - c) Para el supuesto contemplado en el artículo 6.º, número 4, letra c), la tarifa vendrá determinada por los servicios técnicos municipales en función del volumen vertido.

VII. Gestión recaudatoria

Art. 9.º Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo.

Art. 10. Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas del Reglamento de Servicios de la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Tributos con fines no fiscales

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

I. Canales y bajadas de agua que vierten a la vía pública

Artículo 1.º Con el fin de estimular la desaparición de las instalaciones de esta clase todavía existentes y que originan evidentes molestias a los ciudadanos, coadyuvando, además, al cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de edificación, se establece el presente arbitrio sin propósito fiscal y amparado en lo que autoriza el artículo 390, en relación con el 197-I-H del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por la existencia de este género de instalaciones y a cargo del propietario del inmueble en que se hallen establecidas.

Art. 3.º El tipo de gravámenes, por año o fracción, de 2.380 pesetas por cada canalón que, desde cualquier altura, sin utilizar la bajada de agua, desagüe directamente a la vía pública.

Art. 4.º El pago se exigirá en un solo recibo anual.

Art. 5.º No estarán sujetos al tributo los edificios oficiales y los particulares cuyas instalaciones desagüen en la vía pública por bajo de acera, directamente a la calzada, y las iglesias y aquellos otros edificios que por su declaración de históricos no puedan modificar su estructura.

II. Animales en convivencia humana

Memoria

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Se establece un arbitrio con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana.

Art. 2.º La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado en esta materia.

Art. 3.º Están sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4.º Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista, etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

Obligación de contribuir

Art. 5.º 1. Hecho imponible. — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. — La obligación de pagar este arbitrio recae sobre el propietario, de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 6.º 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
2. Los perros pertenecientes a las fuerzas de seguridad, policía, investigación o vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
3. Los animales recogidos por las sociedades protectoras de animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
4. Los que se hallen única y exclusivamente a la guarda de ganados.

La exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 9.º de esta Ordenanza.

Art. 7.º Se aprueba la siguiente tarifa: Por cada perro, 400 pesetas.

Art. 8.º Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y en la Ordenanza municipal sobre lucha antirrábica.

Art. 9.º Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4.º de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta.

Con tales declaraciones, la Administración formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 10. El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos, cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 11. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreducibles y, por tanto, objeto de un solo pago anual.

Art. 12. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 13. Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente.

Art. 14. Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y sus prórrogas serán exigidas por vía de apremio, con arreglo a derecho.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Impuesto sobre circulación de vehículos

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Capítulo primero

Disposición general

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este

Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Capítulo II

Hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.º 1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Capítulo III

Sujeto pasivo

Art. 4.º 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer este impuesto al Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.º 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando, y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7 de 1985.

Art. 6.º 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253-a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

- 1) Motocicletas: el acoplamiento y desacoplamiento de sidecar.
- 2) Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
- 3) Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4) Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo, la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A los efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de quince días, mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Capítulo IV

Tarifas

Art. 7.º La cuota del impuesto será la siguiente:

- a) Turismos: De menos de 8 caballos fiscales, 1.440 pesetas; de 8 a 12, 4.050; de 13 a 16, 8.640, y de más de 16 caballos fiscales, 10.800 pesetas.
- b) Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 10.080 pesetas; de veintiuna a cincuenta, 14.400, y de más de cincuenta plazas, 18.000 pesetas.
- c) Camiones: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 5.040 pesetas; de 1.000 a 2.999, 10.080; de 3.000 a 9.999, 14.400, y de más de 9.999 kilos de carga útil, 18.000 pesetas.
- d) Otros vehículos: Ciclomotores, 540 pesetas; motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos, 540; de más de 125 a 250 centímetros cúbicos, 900, y de más de 250 centímetros cúbicos, 2.700 pesetas.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, en cuyo caso tributará como autobús.

2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilos de carga útil, que tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Capítulo V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.º 1. Quedarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropa y material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la policía municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las entidades locales, estuvieren destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los 9 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de autotaxi con tarjeta de transporte VT, pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Capítulo VI

Deveno y pago del impuesto

Art. 9.º 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación.

2. El importe del impuesto será irreducible, salvo casos de vehículos, aunque a partir del ejercicio de 1986 se prorrateará por trimestres naturales el importe del impuesto.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago, utilizando los medios más eficaces.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días, a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

Dar nueva redacción a dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.17 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por la unidad de vehículo en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Bicicletas, 225 pesetas al año; remolques de dos ruedas, 432 pesetas al año, y remolques de cuatro ruedas, 648 pesetas al año.

Art 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. Se suprimen las placas y distintivos que se venían utilizando.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el correspondiente expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

Impuesto municipal sobre gastos suntuarios

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

I. Disposición general

Artículo 1.º De acuerdo con lo determinado en el artículo 230, en relación con el 372 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se establece el impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

II. Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible el aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III. Ambito de la imposición

Art. 3.º El impuesto se devengará en relación con los gastos que se manifiestan con ocasión de los aprovechamientos realizados, que estén tipificados en el artículo 2.º y cuya realización tenga lugar dentro del ámbito territorial del término municipal de San Martín de la Virgen de Moncayo.

IV. Nacimiento de la obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nacerá el 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca.

V. Bases de la imposición

Art. 5.º La base imponible de este impuesto será, en los cotos privados de caza y de pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Dicho valor se determinará mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de las fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento por unidad de superficie. A estos efectos regirán los grupos de clasificación y el valor asignable como rentas cinegéticas o piscícolas que se fijen por orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

VI. Personas sobre las que recae el impuesto y personas obligadas al pago

Art. 6.º El impuesto recae siempre sobre las personas y, en su caso, entidades que aprovechen cotos privados de caza o de pesca por cualquier título.

Son, en todo caso, contribuyentes:

Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

VII. Tipo impositivo

Art. 7.º El tipo del impuesto por el aprovechamiento de los referidos cotos será del 20 %.

VIII. Gestión del impuesto

Art. 8.º Los sujetos pasivos deberán formular declaración contributiva en la forma y plazos siguientes: Los propietarios de los bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o de pesca. En dicha declaración se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

IX. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Contribuciones especiales

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.º Ejercitando la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza de contribuciones especiales, que podrá aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie específicamente a personas determinadas, aunque dichos beneficios no puedan fijarse en una cantidad concreta.

El aumento del valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2.º Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales: a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.º 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obra y servicio, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1.º de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones especiales en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua, así como el alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para el servicio de comunicación e información.

Sujeto pasivo

Art. 5.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a los bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razones de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales para el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerlo así se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible y de reparto

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder, en ningún caso, de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos, se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a los que se refiere el artículo 3.º-1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipa-

les, o a los que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8.º El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4.º, podrán ser distribuidas entre las entidades de imposición que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de las obras comprendidas en el apartado l) del núm. 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

e) En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Obligación de contribuir

Art. 9.º 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá pedir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras por las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión

Art. 10. 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición, en el que constarán, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14, una vez determinado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos de que en el plazo de los quince días siguientes los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, y los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 14. 1. Los afectados por obras o servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 hasta 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas, en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes, por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza de obligar a todos los interesados.

Art. 15. Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras y el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones

Art. 17. 1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de régimen local.

2. De acuerdo con el artículo 220.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, los órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la contribución territorial urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

Tasa de Administración por reintegro de documentos

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 199, apartado b), en relación con el 212, números 1 y 28, del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Ayuntamiento establece las tasas reguladas en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Los derechos por certificaciones y documentos que expida la Administración municipal recaerán sobre los solicitantes de los mismos, quienes vienen obligados a su pago con la solicitud que inicie el expediente.

Art. 3.º Aquellas certificaciones o documentos que expide la Administración municipal en virtud de oficio de los Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 4.º Las certificaciones y documentos que comprende este capítulo se tramitarán y despacharán por la Secretaría; el pago se efectuará previamente a la prestación de la instancia.

Art. 5.º Los derechos aplicables se ajustarán a la siguiente tarifa:

I. Certificaciones y documentos

1. De vecindad y residencia, empadronamiento, 200 pesetas.
2. De acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole, distinta a la señalada en el apartado anterior, 300 pesetas.
3. Certificados de origen y demás documentos acreditativos de servicios o legalizaciones, a petición de parte, 300 pesetas.

II. Copias y fotocopias de documentos escritos

- a) De proyectos y pliegos de condiciones expuestos al público, 15 pesetas.
- b) De documentos escritos cuya expedición esté autorizada, 15 pesetas.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Licencias para actividades comerciales e industriales en terrenos públicos

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-a) y 208-15 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se establece la tasa por utilización de terrenos de uso público para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, etc., que deberán ser provistas de la oportuna licencia.

Art. 2.º Es objeto de esta Ordenanza regular la concesión de aprovechamientos en el suelo de la vía pública, plazas y otros terrenos municipales con instalaciones comerciales, así como por el ejercicio de actividades de esta naturaleza que se realicen en unos u otros.

Art. 3.º Cualquiera que sea la actividad para que se otorguen los aprovechamientos se referirán siempre a alguna de las modalidades siguientes:

1. Puestos de temporada serán aquellos que se autoricen para actividades o ventas de productos propios de determinadas épocas del año, con duración superior a diez días. Se comprenderán en este grupo las concesiones para instalar veladores.

2. Tendrán la calificación de actividades circunstanciales las que se autoricen para plazo no superior a diez días, sin posibilidad de prórroga.

3. La venta ambulante será aquella que se realice en puestos o instalaciones desmontables, en lugares y fechas variables.

Art. 4.º Las licencias se otorgarán mediante licitación o a petición de los interesados.

Se otorgarán directamente por la Alcaldía, a petición de las personas o entidades interesadas, la cual tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) Interés de la actividad en el lugar o sector de su emplazamiento.
- b) Clase de actividad y arraigo tradicional de la misma.
- c) Circunstancias físicas del peticionario.
- d) Anterior ejercicio de la actividad por el solicitante.

Si existiese mayor número de peticionarios que licencias a otorgar, se celebrará licitación o sorteo para la adjudicación de éstas.

Art. 5.º Duración de la licencia. — Tendrán la vigencia que determinen tales licencias, si bien ninguna autorización tendrá vigencia superior a un año.

Art. 6.º Obligaciones del concesionario. — Tendrá carácter obligatorio la observancia de las siguientes prescripciones:

- a) Tener contrastadas por el servicio de contrastación de la Delegación de Industria las pesas y medidas que se utilicen en las ventas.
- b) De emplear en puesto fijos tableros (montados sobre ruedas, soportes, etc.), no podrán exceder de 2 metros cuadrados.
- c) No estacionarse éstos más tiempo que el preciso para verificar las ventas.
- d) Observar las disposiciones sanitarias vigentes, lo mismo que las de jornada mercantil, y cuantas hayan dictado o dicten las autoridades competentes.

Art. 7.º Los lugares en que podrán realizarse estas actividades de venta serán los establecidos por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Prohibiciones. — Queda prohibida la venta de carnes, pescados, leche y derivados y menudeos.

Art. 9.º 1. Ninguna instalación, aprovechamiento o actividad podrá situarse o ejercerse de manera que obstaculice el tráfico de vehículos o personas.

2. Tratándose de emplazamientos fijos se exigirá, en todo caso, aceras o espacios peatonales de anchura superior a 2,50 metros, con un espacio libre, como mínimo, de la mitad de la anchura de unas y otros, quedando prohibido su situación delante del acceso a viviendas, de paradas de servicios públicos, de pasos de peatones, escaparates y exposiciones, badenes, establecimientos comerciales o industriales o centros públicos o de concurrencia (espectáculos deportivos, iglesias), así como que dificulten la visibilidad del tráfico o la utilización de cualquier elemento de los servicios instalados en las vías públicas y demás lugares establecidos.

3. Tratándose de vehículo-tienda o de exposición, solamente podrán estacionarse o detenerse en lugares en que esté permitido su estacionamiento, sin que ello suponga obstáculo para la determinación o variación de estos lugares o que el Ayuntamiento se responsabilice de la imposibilidad de estacionamiento por hallarse ocupados los lugares para los que se autorice.

Art. 10. 1. Los aprovechamientos tendrán como máximo la extensión superficial que determinen las licencias que se otorguen, quedando prohibida la ampliación de los mismos, así como la instalación de elementos, aunque sean circunstanciales, que excedan de los límites señalados.

2. Si las licencias no establecieran tal extensión, no podrán exceder de 1 metro de fondo por 2 metros de ancho.

Art. 11. El ejercicio de cualquier actividad o comercio en la vía pública, plazas y otros terrenos públicos sin licencia municipal dará lugar a la retirada de las instalaciones, elementos y géneros situados en ellos.

Art. 12. Todos los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere estarán sujetos a las tasas que por tales conceptos establezca la misma.

Art. 13. Forma de pago. — La recaudación se efectuará por recibo.

Tarifas

I. Veladores

Art. 14. 1. Solamente se autorizarán estos aprovechamientos a petición de los titulares de establecimientos de hostelería y para emplazamientos inmediatos y próximos a ellos.

2. Las solicitudes para estas concesiones expresarán el establecimiento para el que se piden, el emplazamiento, número de veladores y croquis de la disposición que se pretende para los mismos.

3. La resolución de estas peticiones corresponde a la Alcaldía.

4. Cuidarán de manera especial que el espacio ocupado y sus inmediaciones se encuentren perfectamente limpias de residuos o elementos procedentes de las consumiciones que allí se realicen.

Tarifa: Ocupación con veladores o mesas y sillas, por cada 2 metros cuadrados o fracción, por temporada, 3.000 pesetas.

II. Actividades circunstanciales

Art. 15. Las licencias para actividades circunstanciales se concederán discrecionalmente por la Alcaldía, previa petición de los interesados.

Tarifa: 500 pesetas por día.

III. Venta ambulante

Art. 16. Se considerará venta ambulante la que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o espacios abiertos, o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

Tarifa: 500 pesetas por día.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 15

Tasa por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el texto siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-a) y 208 y 211 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se establece la tasa por aprovechamientos constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo.

Art. 2.º El hecho imponible viene constituido por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace con la utilización o el aprovechamiento por las empresas del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Art. 4.º El período impositivo coincidirá con cada trimestre natural, cuyo devengo se producirá al concluir dicho período.

Art. 5.º Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

Art. 6.º 1. Servirán de base imponible los ingresos brutos que obtengan los sujetos pasivos dentro del término municipal.

2. Los suministros para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto.

3. Por ingresos brutos, a efectos fiscales, se computarán los derivados de las actividades de todo tipo desarrolladas por los sujetos pasivos.

Art. 7.º El tipo de gravamen será del 1,50 %.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, la cantidad a satisfacer por el tributo podrá concertarse con los sujetos pasivos, tomando como base el valor medio del aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Art. 9.º Las deudas tributarias originadas por la liquidación podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos a los sujetos pasivos del mismo.

Art. 10. 1. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo.

2. Estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas por la Administración municipal.

Art. 11. Los sujetos pasivos del tributo estarán obligados a presentar, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal.

Art. 12. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16

Tránsito de ganados

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.18 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. — Nacerá con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada res lanar o de cabrío, 20 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse antes de finalizar el respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 17

Voz pública

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212-5 del Real Decreto legislativo 781 de 1985, de 18 de abril, se establece en este municipio una tasa por el servicio de voz pública, que deberán satisfacer todas las personas que utilicen este servicio municipal para anunciar sus actos, productos, etc.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter exclusivo; nadie dentro del término municipal podrá, por sí o por medio de otra persona, anunciar actos, productos, etc.

Se exceptúan de la anterior prohibición aquellas personas que, obtenido el permiso correspondiente, hayan pagado el impuesto municipal sobre publicidad.

Art. 3.º El presente servicio se prestará por medio de megafonía.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomarán como base de la presente exacción dos factores:

1. La extensión del pregón.

2. Cada vez que se utilice este servicio.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será de 250 pesetas por unidad en pregones de hasta 100 palabras y 400 pesetas en los demás casos. En días festivos estas tarifas se incrementarán en un 100 %.

Exenciones

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 8.º Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales, indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9.º La tasa de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 18

Prestación personal y de transporte

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Al amparo de lo establecido en los artículos 391 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se impone en este municipio la prestación personal y de transporte como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de vías públicas, urbanas y rurales.
- Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las entidades locales.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas en metálico.

Obligación de la prestación

Art. 3.º 1. Hecho de sujeción. — La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º, mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — La duración será la siguiente:

- La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención en metálico, al tipo del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención, aumentado en un 10 %.

- La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos, para el ganado y carros, y de cinco días al año, sin poder ser consecutivos ninguno de ellos, para los vehículos mecánicos, siendo también redimibles ambas prestaciones en metálico, al tipo por las cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados:

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de este término municipal, excepto:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Imposibilitados físicamente.

c) Autoridades civiles y militares.

d) Clérigos y religiosos de cualquier culto legalmente establecido en España.

e) Maestros de instrucción primaria.

f) Miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad, mientras permanezcan en activo.

B) La obligación de la prestación de transporte alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tipo y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las empresas, sociedades y compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal.

c) Los propietarios no residentes en el municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que se utilicen en explotaciones radicadas en el término municipal durante tres meses al año, por lo menos.

Tarifas

Art. 4.º La redención en metálico de la prestación personal y de transporte se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal: Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención, incrementado en un 10 %, como señala el artículo 3.º-3.a) de la presente Ordenanza.

b) Prestación de transporte: Por cada jornada redimida, cualquiera que sea el vehículo obligado, se abonarán 12.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia del término municipal, indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de los mismos y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día hábil del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Art. 8.º Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el padrón los cabezas de familia será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos, por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornadas o días de servicio, de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto, según el mentado padrón.

Art. 9.º La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer la obligación personalmente o en metálico, comunicándolo asimismo por escrito, y con la antelación de quince días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 10. 1. Las prestaciones personales y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos, cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 11. La falta de concurrencia a las prestaciones sin la previa redención obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. Sin perjuicio de la expuesto en el artículo 9.º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio será castigada con multa igual al importe por que fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19**De los bienes y derechos patrimoniales del municipio**

Implantar dicha Ordenanza, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1.º El Ayuntamiento efectuará anualmente una revisión del inventario de bienes patrimoniales y determinará el uso definitivo de las fincas municipales, las transferencias o cesiones que procedan y las enajenaciones.

Art. 2.º Queda establecida con carácter general la imposibilidad de acordar arriendo o cesión de bienes municipales por tipo inferior al precio de mercado para operaciones similares.

Art. 3.º Las sumas que se recauden por los conceptos de la presente Ordenanza se contabilizarán con aplicación al capítulo correspondiente del estado de ingresos del presupuesto.

Art. 4.º Los ingresos por aprovechamiento de bienes patrimoniales se percibirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Aprovechamientos de terrenos

A) Para el cultivo:

a) De secano:

Cultivo anual, por área de terreno, canon anual, 10 pesetas.

Cultivo permanente, por área de terreno, canon anual, 20 pesetas.

b) De regadío:

Por área de terreno, canon anual, 90 pesetas.

B) Para edificar:

Corrales y cobertizos, canon anual por metro cuadrado o fracción, 15 pesetas.

C) Para otros usos:

a) Cesión para cuevas, canon anual por metro cuadrado o fracción, 550 pesetas.

b) Cesión para eras, canon anual por metro cuadrado o fracción, 2 pesetas.

II. Aprovechamientos forestales

A) Ganaderos:

a) Pastos: Se adjudicarán mediante los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

b) Estiércol:

—Apilado y fuera del aprisco, 80 pesetas el metro cuadrado.

—Sin apilar, dentro del aprisco, 60 pesetas el metro cuadrado.

B) Cotos apícolas:

1. Por elemento instalado (cajas), canon anual, 10 pesetas.

2. Por ocupación de terreno:

—Hasta 50 metros cuadrados, canon anual por metro cuadrado, 1 peseta.

—Por metro cuadrado de exceso, canon anual, 1 peseta.

Art. 5.º Todas las concesiones a que se refiere el artículo anterior podrán ser transferidas, abonándose, en cualquier época que fuera solicitado y concedido el traspaso, la mitad del canon anual respectivo.

Art. 6.º Queda implícito en la concesión el deber del concesionario de ajustarse a cuantas disposiciones superiores se relacionen con la explotación de los bienes objeto de aquéllas.

Los detalles de cada concesión se concretarán en los respectivos pliegos de condiciones.

Art. 7.º La percepción de los ingresos a que se refiere esta Ordenanza se realizarán directamente por la Secretaría-Intervención, que formulará las cuentas oportunas, las cuales serán observadas por la Comisión especial de cuentas.

Art. 8.º Los gastos ocasionados al municipio en concepto de Seguridad Social agraria serán de cuenta de los concesionarios, que deberán abonarlos con independencia, además, de la cantidad resultante en concepto de canon.

Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio

Asimismo, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1988, acordó la aprobación inicial del Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, cuyo texto es el siguiente:

Título primero*Disposiciones generales*

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y la Ordenanza fiscal vigente.

Art. 2.º El agua disponible, siempre que las condiciones de las tuberías lo permitan, se destinará a cubrir las necesidades de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten, con arreglo a las prescripciones señaladas en este Reglamento y con sujeción a la normativa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 3.º Las modalidades y tarifas aplicables al suministro de agua serán las que figuran en la Ordenanza fiscal vigente.

Art. 4.º El suministro de agua se efectuará por el sistema de contadores.

Art. 5.º Las concesiones de agua se efectuarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento y con sujeción a las características técnicas municipales. El abonado suscribirá la correspondiente póliza de abono, en la que se recogerá la normativa general o extracto de la misma, las particulares en cada caso, los datos de la finca objeto del suministro, los del abonado, el uso y destino del agua suministrada, con constancia expresa de los elementos anexos al uso principal, como garajes, huertos, jardinería, etc., el número del contador, la marca y el diámetro del mismo.

Art. 6.º Queda rescindida cualquier concesión que tenga carácter gratuito. El Ayuntamiento podrá conceder, por sí mismo o en virtud de norma de rango superior, la exención o bonificación de las tasas en vigor para centros de carácter social, educativo, públicos, del Estado, de la Comunidad Autónoma, provincia o municipio.

No obstante, lo anterior no eximirá de la instalación de contadores y lectura de los mismos, de acuerdo con las normas generales de este Ayuntamiento, para lo cual, una vez firmada la póliza de abono, se solicitará la exención o bonificación expresada.

Art. 7.º Cuando por causa justificada se interrumpa el servicio en algún sector o en toda la red de distribución, los abonados no tienen derecho a reclamación alguna, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida cualquier manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas, tanto por instaladores como por particulares o contratistas, sin autorización expresa del Ayuntamiento, que podrá otorgarse cuando concurren especiales circunstancias que así lo aconsejen. El incumplimiento de este extremo será considerado como infracción grave al presente Reglamento. Igual consideración tendrá la utilización de las bocas de riego o incendio dispuestas en las calles y plazas sin autorización o para otros usos que los autorizados.

Art. 9.º La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial, del pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Título II*De las concesiones en general*

Art. 10. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento, en ningún caso, garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá carácter de precario para el usuario.

Art. 11. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí o por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos pueda causar con motivo del servicio.

Art. 12. Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos entre él y este Ayuntamiento, dé lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 13. Las concesiones serán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza y en el presente Reglamento y lo especificado en la póliza; por su parte el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de quince días a la fecha en que desee que termine. Llegada la misma se procederá al corte de agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 14. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Art. 15. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1) Usos domésticos en domicilios particulares, tengan o no piscina y/o jardín y/o corral y/o huerto con superficie cultivable inferior a 10 metros cuadrados.

2) Usos industriales.

3) Usos especiales (obras y similares).

Art. 16. Se entienden por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se considerará dentro de este grupo lo gastado para

riego de jardines, llenado de piscinas o abastecimiento de animales en corrales, considerándose corral el lugar donde se crían animales para el autoconsumo familiar.

Art. 17. Se entienden por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de uso doméstico, sea cual sea la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendidas implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria, excepto en las granjas, cuya concesión será siempre independiente.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas, según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador, debiendo abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 18. Las concesiones para usos especiales serán dadas por el alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones de las mismas. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por breves fechas, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio del derecho del usuario a colocar contador.

Título III

Condiciones del suministro

Art. 19. Las concesiones de agua se otorgarán por la Alcaldía, con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 20. No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

El peticionario del suministro de agua deberá justificar:

—Si la solicita para uso doméstico de nueva construcción, que le ha sido concedida licencia de nueva utilización.

—Si la solicita para obras, que tiene la licencia correspondiente.

—Si es para comercio o industria, que tiene la licencia de apertura.

Art. 21. El Ayuntamiento, a la firma de la póliza de abono, hará entrega al abonado de una libreta, en la que los encargados de la lectura consignen el resultado de la misma cada vez que ésta se realice, trimestralmente.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado y la propiedad del aparato.

Art. 22. Las personas o entidades que hagan uso del agua potable sin ser abonados al Ayuntamiento, tanto de la red general como de las acometidas de la misma, o de las tuberías o instalaciones de aquéllas, serán objeto de sanción, conforme a lo establecido en el título VII del presente Reglamento.

Art. 23. El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro pueda ocasionar a terceros con todas las instalaciones que son de su propiedad.

Art. 24. Vigencia del contrato. — La duración del abono será la establecida en el contrato o póliza de abono, siendo prorrogable tácitamente por plazos iguales si el abonado no manifiesta por escrito su voluntad de rescindirlo. Este aviso se efectuará con un mes de anticipación.

Art. 25. Modificaciones de la póliza de abono. — Las modificaciones en la titularidad siempre requerirán la formalización de una nueva póliza de abono. Los cambios en el uso, domicilio cobratorio, etc., surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la notificación fehaciente por el interesado.

Los usuarios quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento las modificaciones anteriores. La omisión de este requisito se entenderá como infracción reglamentaria.

Art. 26. Prohibiciones. — En ningún caso el abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en la póliza de abono ni para otros usos que los contratados, siendo necesarias tantas pólizas de abono como usos distintos o fincas diferentes se den, aunque pertenezcan a un mismo propietario.

Ningún abono podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

La instalación de la finca nunca podrá conectarse a red, tubería o distribución alguna que no sea la de contrato. La infracción de esta norma será causa inmediata de la supresión del suministro.

Título IV

Acometidas e instalaciones

Art. 27. Trámite. — Para la tramitación y concesión de nuevas acometidas a la red general se presentará impreso de solicitud debidamente cumplimentado, al que se acompañará esquema o croquis de las obras y planos de situación.

Art. 28. Las obras se tomarán de la tubería general en el punto más próximo al inmueble a que se destina, siempre que su sección o caudal lo

permita. Cada inmueble tendrá su toma independiente y única, y será de la sección adecuada que se tenga establecida por el Ayuntamiento.

Art. 29. Las acometidas y obras necesarias para llevar el agua hasta la entrada de la finca comprende la instalación de brida de toma, tendido de tubería, llave de corte antes de la entrada a la finca y las roturas y reposiciones del pavimento, en su caso. Serán ejecutadas por el solicitante.

Art. 30. Todos los materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribución interior podrán ser adquiridos en cualquier comercio del ramo, siempre que sean del sistema y características adoptadas, o que se adopten en el futuro, por el Ayuntamiento.

Art. 31. El Ayuntamiento, por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas, o en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio.

Art. 32. El mantenimiento de las acometidas e instalaciones interiores para el suministro de agua serán de cuenta de los usuarios.

Los solicitantes del suministro serán exclusivamente responsables de los daños o perjuicios que por el establecimiento de las instalaciones a su servicio causen a terceros.

Título V

Contadores

Art. 33. El agua suministrada para cualquier uso será aforada por medio de contador. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento lo fijará el Ayuntamiento.

Art. 34. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Los contadores, antes de su instalación, serán contratados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de organizar y montar el servicio de alquiler de contadores.

Art. 35. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma de agua para huerto y/o granja tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica, con buzón de piedra o tapa metálica.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta. No obstante, en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo; ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que corresponde a cada vivienda o local independiente. En estos casos, la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local, con sus correspondientes llaves de paso, para controlar el servicio individualizado de cada usuario, sin necesidad de penetrar al interior de las fincas; de no centralizarse los contadores, su instalación deberá realizarse de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 36. En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general, debiendo los propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forme la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso, la diferencia de consumo que pueda existir entre éstos y el contador general será cobrada a la Comunidad de propietarios.

Art. 37. De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar su contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le correspondan. La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de propietarios.

Art. 38. Queda terminantemente prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores.

Art. 39. La revisión o verificación de contadores se llevará a efecto siempre que lo considere necesario la Administración municipal y cuando lo desee el abonado. Cuando la verificación haya sido impuesta por el Ayuntamiento y el contador se halle en condiciones normales, los gastos de verificación serán de cuenta suya; en todos los demás casos correrán de cuenta del abonado.

Art. 40. Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida hasta el mismo se realizarán con conocimientos del Ayuntamiento y bajo la supervisión del mismo.

Título VI

Tarifas y pagos de consumos

Art. 41. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente proceda.

Art. 42. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales (o semestrales, según convenga) del contador.

Art. 43. La lectura se hará según se establezca en la Ordenanza fiscal. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturará lo consumido desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 44. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador está averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de quince días, y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumo anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Corporación, por razón de analogía.

En casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores.

De continuar otro mes más sin reparar el contador, perderá la concesión, quedando obligado, para restablecerla, a pagar el importe total de una nueva acometida, más los gastos causados.

Una vez reparado o colocado otro contador nuevo, avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Art. 45. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produzca, y determinarán el corte del suministro por falta de pago, el cual para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Art. 46. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, o en toda la red, variaciones o interrupciones por sequía, heladas, reparaciones de averías, agua sucia, escasez o insuficiencia de caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido o lectura de contador, según proceda.

En caso de que hubiese necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio, restringiéndose por este orden de prioridades: 1) huertos, 2) garajes y 3) usos domésticos.

Título VII

Inspección, infracciones y sanciones

Art. 47. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolas y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que en el libro de lecturas, anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a su disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío o inexactitud de las anotaciones, hará fe plena a la hora de lectura el servicio municipal.

Art. 48. La responsabilidad por infracción de este Reglamento recaerá sobre el abonado en tanto en cuanto a las obligaciones contraídas al suscribir el contrato.

Si por medio de inspección se hubiera descubierto falta o fraude de personas que no figuran como abonados en el suministro, se procederá a la instrucción del expediente sancionador, sin perjuicio del corte de agua inmediato y formalización del contrato como abonado al servicio.

Art. 49. Se estimarán faltas leves:

- La existencia de deficiencias en la instalación interior del usuario.
- Iniciar obras o instalaciones sin autorización previa.

- No cumplir las condiciones en cuanto a materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribución interior.
- No notificar las averías o el mal funcionamiento del contador.

Art. 50. Se estimarán faltas graves:

- La manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas sin autorización.

- La utilización de bocas de riego o incendio en las calles y plazas sin autorización o para otros usos de los autorizados.

- Conectar la instalación de la finca a red, tubería o distribución que no sea la del contrato.

- Alimentar directamente de la red la caldera de vapor o grupos de presión.

- Usar el agua para fines que puedan contaminar o alterar sus características o modificar su presión.

- No permitir la entrada al personal autorizado para revisar el contador o la instalación, habiéndose hecho constar la negativa ante el agente de la autoridad y dos testigos.

- La instalación de injertos que pudieran traer como consecuencia un uso fraudulento.

- La rotura de precintos.

- La alteración o manipulación de las instalaciones, destinadas a falsear la lectura.

- La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.

- No subsanar deficiencias en las instalaciones en el plazo concedido.

Art. 51. Se estimarán faltas muy graves:

- La reiteración de faltas graves, de cualquier naturaleza, dentro del mismo año.

- La utilización del servicio sin la correspondiente alta.

- El destino del agua a usos distintos del contratado o suministro a terceros sin autorización.

- La modificación de la instalación antes del contador, sin autorización y supervisión del Ayuntamiento.

Art. 52. Se aplicarán las siguientes sanciones:

Para faltas leves:

—Apercibimiento.

—Multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Para faltas graves:

—Multas de 2.000 a 5.000 pesetas.

—Suspensión temporal del suministro de uno a dos meses.

Para faltas muy graves:

—Suspensión temporal del suministro de dos a seis meses.

—Rescisión del contrato y, consiguientemente, del suministro, sin derecho a indemnización.

Art. 53. Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía.

La imposición de las sanciones por falta grave y muy grave corresponde al Ayuntamiento Pleno, previo expediente, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 54. Las infracciones defraudatorias darán lugar, además de la sanción anterior, a una penalización consistente en el doble de las tasas defraudadas.

A efectos de determinar el volumen en metros cúbicos defraudado se utilizará la siguiente fórmula:

$$m^3 = d \times 0,01 (5 \emptyset + \emptyset^2)$$

En donde:

d = número de días.

\emptyset = diámetro del contador o acometida.

De resultar imposible determinar el período de tiempo, se estimará el mismo en base a los indicios que concurren en cada caso, con una reducción del 20 %.

Art. 55. Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

Disposición adicional

El Ayuntamiento podrá, en todo tiempo y según estime conveniente, variar el contenido del presente Reglamento y adoptar, además de las condiciones que contiene, las que considere precisas para evitar abusos que cometan los abonados en el usufructo del agua, siempre que estas modificaciones se adapten a lo legislado sobre esta materia.

Disposición transitoria

Se establece un período de cuatro meses, desde la aprobación, para que puedan adaptarse a los condicionantes que figuran en el mismo, sin perjuicio de las tasas por consumos anteriores que se consideren oportunas.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que, aprobado por el Ayuntamiento, tenga carácter ejecutivo, quedando derogadas las ordenanzas y reglamentos de igual rango o inferior que se opongan al mismo.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de

las bases de régimen local, a fin de que los interesados, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan examinar la documentación obrante en el expediente municipal, que se encuentra en la Secretaría General, y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

San Martín de la Virgen de Moncayo, 24 de octubre de 1988. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 77.169

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2, en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 1.014 de 1987, promovidos a instancia de Jerónimo Altarrea Abad, representado por el procurador de los Tribunales don Ignacio Ortega Alcubierre, contra Aridos y Excavaciones del Ebro, S. A., hoy en ignorado domicilio, se notifica por medio de la presente a dicha demandada que en la subasta celebrada con esta fecha, por tercera vez, sin sujeción a tipo, por Mariano Benedicto Bosque se ha ofrecido por la pala cargadora "Fist-Allis 745", matrícula Z-76257-VE; por la pala cargadora "Pegaso Allis Chalmers 645", matrícula Z-01943-VE, y por el camión "Pegaso 1100-11", matrícula Z-9380-A, la cantidad de 126.000 pesetas, habiendo sido suspendida la aprobación del remate, confirmando traslado de dicho resultado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de nueve días pueda pagar al acreedor, liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido por la Ley, o abonar la cantidad ofrecida por dicho postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose, al propio tiempo, a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca, todo ello bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 77.174

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 561 de 1988, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, entidad que litiga con el beneficio de justicia gratuita, representada por el procurador señor Barrachina Mateo, contra Ignacio Giménez Pérez, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 15 de diciembre próximo y hora de las 10.00, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 5.437.780 pesetas; en segunda subasta, caso de no quedar rematado el bien en la primera, el día 10 de enero de 1989 y hora de las 10.00, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera, y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día 6 de febrero siguiente y hora de las 10.00, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Por medio del presente se hace saber al deudor el lugar, día y hora señalados para el remate, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para el supuesto de no poderse practicar la notificación en la forma acordada en los autos.

Bien objeto de subasta:

Urbana. — Casa con corral, y éste con pajar y cochera, sita en Luna, en su calle Herrerías, número 21, que consta de planta baja y una alzada, destinada a vivienda. Tiene una superficie útil de 200 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros al tomo 1.382, libro 56 de Luna, folio 46, finca 4.905. Valorada en 5.437.780 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 77.793

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 653 de 1988, a instancia del actor Andrés Redondo Burges, representado por el procurador señor Chárlez, y siendo demandado Pedro de las Heras Martínez, vecino de Zaragoza, con domicilio en avenida Cesáreo Alierta, número 4, pasaje Miraflores, local 2, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de enero de 1989; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 10 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 7 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Citroen", modelo CX, matrícula Z-5654-I. Tasado en 275.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

| | | |
|---|-------|---|
| Suscripción anual | 6.000 | } Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente |
| Suscripción especial Ayuntamientos | 4.000 | |
| Ejemplar ordinario | 35 | |
| Ejemplar con un año de antigüedad | 55 | |
| Ejemplar con dos o más años de antigüedad | 85 | |
| Palabra insertada en "Parte oficial" | 11 | |
| Palabra insertada en "Parte no oficial" | 14 | } Tasa doble |
| Anuncios con carácter de urgencia | | |

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
 CIF: P-5.000.000-1